



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2024

ACTOR: CAROLA ANDRADE RAMOS Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que **i) sobresee** el juicio electoral respecto de los magistrados Jaime Vargas Flores y Germán Cano Baltazar, y **ii) confirma** el presupuesto de egresos² asignado al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ para el ejercicio dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. Propuesta de presupuesto de egresos. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del estado recibió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del Tribunal local⁴ por la cantidad de \$59'845,111.00 (Cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento once pesos 00/100 M.N.).

¹ En adelante Congreso o Congreso del Estado.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

³ En lo subsecuente Tribunal local.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de Baja California, en el cual se establece que los órganos autónomos deberán presentar al Congreso local, el proyecto de presupuesto de egresos respectivo.

SUP-JE-2/2024

2. Inicio del proceso electoral local. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Baja California dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

3. Decreto presupuestal. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado no. 72, tomo CXXX, Sección III el presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal 2024, correspondiente a la cantidad de \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.).

4. Juicio electoral. En contra de dicho presupuesto, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, las magistraturas integrantes del Tribunal local presentaron juicio electoral ante el Gobierno del estado.

5. Turno. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-2/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Requerimiento. El diez de enero, la Magistrada Instructora requirió al Congreso del Estado el trámite del presente medio de impugnación.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque la aprobación del presupuesto que controvierte el Tribunal local, aduciendo la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad; la



autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral⁵.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Las autoridades responsables Gobernadora y XXIV Legislatura, ambas del Estado de Baja California, invocan las siguientes causales de improcedencia:

a) Legitimación

Exponen que se actualiza la causal de improcedencia relativa al artículo 10, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios la cual refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En ese sentido, manifiestan que los actores carecen de tal requisito al interponer la demanda por sí, sin que se desprenda en que calidad comparecen a promover el juicio electoral.

Asimismo, sostienen que no acreditan las facultades para comparecer a nombre del Tribunal electoral estatal, debido a que la representación no recae en el Pleno, sino que sus atribuciones se limitan a las señaladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Exponen que los magistrados Jaime Vargas Flores y Germán Cano Baltazar carecen de legitimación para interponer la demanda, debido a que aducen violaciones a la autonomía del Órgano Jurisdiccional y no a su esfera jurídica, circunstancia que corresponde a la representación legal del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en el caso está asignada a la Presidencia.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general), 164, 165, 166, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, de la Ley de Medios. Así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-2/2024

A juicio de esta Sala Superior, es fundada la causal de improcedencia, ya que de la demanda se advierte que fue presentada por las tres magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al estimar vulnerada la autonomía e independencia del organismo jurisdiccional electoral local.

Sin embargo, como lo argumentan las responsables, el Pleno del Tribunal local no está facultado para representarlo ni para promover la demanda, debido a que el artículo 10 fracción I⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California otorga la representación del organismo a la presidencia de éste; por lo que, si la demanda fue presentada por todos los integrantes del Pleno del Tribunal local, entre ellos la Magistrada presidenta Carola Andrade Ramos, lo procedente es declarar improcedente el medio de impugnación únicamente en lo relativo a los magistrados Jaime Vargas Flores y Germán Cano Baltazar.

Por tanto, resulta evidente que la representación del Tribunal electoral local recae en la magistratura que ostente la presidencia de este sin que el Pleno del Tribunal local esté legitimado para controvertir el presupuesto aprobado por la XXIV Legislatura del Estado.

b) Acto impugnado no es materia electoral

La representación del poder legislativo sostiene que el acto impugnado no es materia electoral, debido a que se trata de un dictamen emitido por un órgano parlamentario relativo a la aprobación del presupuesto de egresos del Tribunal electoral local, lo cual no se relaciona con las etapas del proceso electoral.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** tal causal, ya que el acto impugnado tiene materialmente una naturaleza electoral en la medida en que en la demanda se reclama la autonomía e independencia funcional del Tribunal electoral local, así como el desempeño de las atribuciones

⁶ ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.



constitucionalmente conferidas a la jurisdicción electoral en condiciones adecuadas.

Debe indicarse que, si bien no todos los actos parlamentarios son impugnables, sí lo son aquellos que podrían afectar el núcleo esencial de la materia electoral.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido que la autonomía de la gestión presupuestal de las autoridades electorales locales debe regir como principio fundamental, para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes; ello en razón de que la Constitución general ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.⁷

En ese sentido, contrario a lo que señala la autoridad responsable, el acto reclamado sí se vincula con la materia electoral ya que incide en la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, mismas consideraciones sustentaron los juicios electorales SUP-JE-79/2021 y SUP-JE-258/2021 ACUMULADOS.

c) El acto impugnado no afecta el interés jurídico del accionante

El representante de la Gobernadora expresa que los actos atribuidos a ese poder no le afectan de forma directa o indirecta a los accionantes, dado que

⁷ Resulta aplicable al caso la interpretación del respeto a la autonomía de gestión presupuestal a favor de las autoridades electorales locales contenida en la tesis XV/2017, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

SUP-JE-2/2024

se refiere al cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California sin referir de qué forma le causa agravio.

La causal de improcedencia es **infundada**⁸ debido a que para revisar si existe alguna transgresión por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación por dicha causal, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad del juicio.

d) Inexistencia del acto

La representación del poder ejecutivo que el acto reclamado es inexistente, debido a que los recurrentes refieren que fue emitido el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, fecha que aún no se presenta, por lo que no es dable controvertir un acto que aún no acontece.

Al respecto, esta Sala Superior determina que es **infundada** la causal de improcedencia invocada, debido a que, contrario a lo señalado por la responsable de las constancias que integran el expediente es evidente que los accionantes se inconforman contra el Presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio dos mil veinticuatro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre del año anterior y, el correspondiente dictamen 211 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto es de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se hace patente que en la demanda del juicio electoral se asentó incorrectamente el año del dictamen 211, lo cual no es un error de tal magnitud ni gravedad para que provoque el desechamiento de la demanda, máxime que, de las constancias anexas a la demanda, se

⁸ Sirve de sustento a lo señalado, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



observa con claridad la fecha correcta del dictamen, de ahí que se advierta su existencia contrariamente a lo alegado por la responsable.

e) Consentimiento tácito del acto impugnado

La representación de la Legislatura argumenta que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, debido a que en el Resolutivo Segundo de la publicación del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se instruyó a la Magistrada presidenta del referido tribunal a formular su presupuesto en términos de la Ley de la materia considerando el monto aprobado en el referido dictamen, es decir, \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.).

En ese sentido, la responsable señala que el doce de enero del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del estado el presupuesto de egresos para el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el que se ajusta el presupuesto aprobado por la cantidad de \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.), firmado por la Magistrada presidenta Carola Andrade Ramos y los magistrados Jaime Vargas Flores y Germán Cano Baltazar, de ahí que estime que se ha consentido tácitamente el presupuesto que ahora se impugna.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable parte de una premisa falsa al referir que el ajuste al Presupuesto de Egresos para el Tribunal local publicado el doce de enero de este año y firmado por las tres magistraturas integrantes del Pleno implicó su aceptación tácita, sin que pueda hacer uso de los medios de impugnación que considere procedentes para controvertir la posible afectación al Tribunal Electoral local.

Toda vez que el referido ajuste del presupuesto no tiene los alcances pretendidos por la responsable, debido a que los magistrados integrantes

SUP-JE-2/2024

del Pleno del Tribunal local aducen violaciones a la autonomía e independencia funcional del referido Tribunal de ahí que no se le puede tener como consentido al acto impugnado.

TERCERA. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente en representación del Tribunal local; se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios.⁹

2. Oportunidad. El requisito está satisfecho porque a decir de la parte actora, el Presupuesto de egresos le fue notificado personalmente el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves veintiuno al miércoles veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se computen los días veintitrés y veinticuatro de diciembre al ser sábado y domingo debido a que son inhábiles, ni el veinticinco de diciembre¹⁰ ya que se determinó inhábil para la autoridad responsable ante quien se presentó el medio de impugnación¹¹; por lo que al presentarse la demanda el veintisiete de diciembre se hace patente la oportunidad de ésta.

3. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el Tribunal local controvierte el presupuesto de egresos del 2024, al considerar que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia y su operación como órgano jurisdiccional local y como miembro del sistema electoral nacional, por tanto, tiene interés jurídico para combatirlo.

⁹ Véase la Jurisprudencia 42/2014, de rubro "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS."

¹⁰ De acuerdo con el calendario oficial 2023 del gobierno del estado <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/oficialia/doctos/CALENDARIO-DIAS-INH%C3%81BILES.pdf> Dicha acta se tiene a la vista como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

¹¹ Jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



4. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, en términos de lo señalado en el apartado segundo, en el cual se determinó que lo procedente es reconocer la legitimación de la magistrada presidenta del Tribunal Carola Andrade Ramos, en concordancia con el artículo 10 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple porque la presente vía es la idónea para resarcir los derechos y principios presuntamente vulnerados, dado que la Sala Superior es garante de salvaguardar la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales previstas en el artículo 116 de Constitución general, en relación con el artículo 122, fracción IX, de la misma Constitución.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte actora alega la injerencia en su autonomía e independencia por parte de la Legislatura del Estado, conforme a lo siguiente:

Vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

En su único agravio señala que la autoridad responsable estaba obligada a acatar los principios de fundamentación y motivación del acto reclamado, para lo cual debe ser congruente y exhaustiva.

Señala que no justificó de forma congruente y exhaustiva el procedimiento desarrollado para determinar el monto asignado en el dictamen, ni los razonamientos que la llevaron a determinar una cantidad diversa a la solicitada por el Tribunal local.

Refiere que la responsable se justifica en la comparación entre el presupuesto otorgado en el ejercicio dos mil veintiuno y en el dos mil veinticuatro, dado que en ambos se llevaran cabo procesos electorales en el estado de Baja California.

SUP-JE-2/2024

Que le corresponde al Tribunal de Justicia Electoral garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como que la austeridad es un principio que rige tanto en la administración estatal como en los organismos autónomos.

Que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución el presupuesto se formula en términos de la ley de la materia en los que se incluirán los gastos y dotaciones para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad transparencia, control y rendición de cuentas y en atención a los recursos financieros disponibles y a las políticas de racionalidad y austeridad se aprobó el presupuesto hasta por la cantidad de \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.), el cual es mayor que el otorgado en el ejercicio fiscal de 2021.

Al respecto, sostiene que el legislador pasa por alto la naturaleza y función del Tribunal local debido a que acorde con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos local y federal se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y los encargados de la impartición de justicia electoral se encuentran los tribunales electorales tanto federal como de las entidades federativas.

Señala que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los órganos jurisdiccionales locales son órganos especializados que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; los cuales no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

¹² En adelante Constitución federal.



En ese sentido, refiere que la autoridad responsable sustentó el monto asignado al Tribunal electoral local para el ejercicio dos mil veinticuatro en una comparativa con el presupuesto asignado en el presupuesto dos mil veintiuno, basándose en que en ambos ejercicios había elecciones en el estado

Expone que en el ejercicio dos mil veintiuno se asignaron \$24'248,832.00 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) y en el ejercicio dos mil veinticuatro se asignó la cantidad de \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.), lo cual no es un beneficio económico para el Tribunal; debido a que en el ejercicio inmediato anterior se otorgó la cantidad de \$37'329,606.00 (Treinta y siete millones trescientos veintinueve mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, argumenta que es ilógico que en el año electoral de dos mil veinticuatro en el que se habrán de elegir 122 cargos de elección popular en el estado (entre los que se encuentran dos municipios de nueva creación), el incremento aprobado sea de \$599,999.07 (Quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 07/100 M.N.).

Expone que en el presupuesto presentado por la presidencia del Tribunal a la legislatura responsable, se expuso que sería necesario contratar personal eventual para el equilibrio en el buen funcionamiento del Tribunal y el ejercicio austero del presupuesto público, lo cual trae como consecuencia el pago de derechos laborales y sociales, mismos que a la fecha, ninguna persona que labora en el Tribuna local cuenta con la totalidad de ellos; así como la contratación de una sede alterna del Tribunal.

Expresa que con el presupuesto asignado para dos mil veinticuatro, se menoscaba la función electoral debido a la comparativa que realiza la autoridad responsable entre los presupuestos asignados entre el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, y el ejercicio del dos mil veinticuatro, debido a que en el presupuesto para el ejercicio dos mil veintitrés se asignó una cantidad similar.

SUP-JE-2/2024

Por lo que solicita se declare insuficiente el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio dos mil veinticuatro y ordene a la Legislatura responsable la entrega del monto solicitado por la presidencia del tribunal por la cantidad de \$59',845,111.00 (Cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento once pesos 00/100 M.N.).

2. Planteamiento del caso.

De la lectura de los conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del Tribunal consiste en que se ordene al Congreso local deje insubsistente el monto asignado para ese órgano autónomo y se ordene que se apruebe el aprobado por el Pleno por la cantidad de \$59',845,111.00 (Cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento once pesos 00/100 M.N.).

La causa de **pedir** la sustentan, esencialmente, en la vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, debido a que en su concepto, la legislatura no justificó de forma adecuada y completa en el procedimiento desarrollado para determinar el monto asignado en el dictamen, ni los razonamientos que la llevaron a determinar una cantidad diversa a la solicitada por el Tribunal local, máxime que el presupuesto solicitado fue para tener los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar el proceso local dos mil veinticuatro.

3. Decisión.

Se **confirma** el presupuesto de egresos respecto del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para el ejercicio dos mil veinticuatro, porque la legislatura local no incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que analizó de forma exhaustiva los planteamientos que integraban la petición de aumento de presupuesto.

Consideraciones que sustentan la decisión.

En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo



acto de autoridad que cause molestias se debe encontrar sustentada en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Asimismo, ha considerado que el principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de legislativo para aprobar la ley de presupuesto de egresos, ya sea de la federal o de un determinado Estado, su fundamentación y sobre todo motivación se puede contener en el propio documento, o bien en los actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las causas invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

SUP-JE-2/2024

Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las leyes emitidas por las legislaturas¹³, en tales decretos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

En efecto, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, para que un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

¹³ Al respecto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como esta Sala Superior han establecido que el artículo 16 constitucional, obliga a toda autoridad a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales, tratándose de actos legislativos, se traducen, el primero en la competencia constitucional del órgano que expida el nuevo ordenamiento, y el segundo, en que las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. En sustento de lo anterior se citan los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA". Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 146, Página: 149. No. Registro: 389,599; y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Primera Parte, Tesis: Página: 239 No. Registro: 232,351. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Jurisprudencia 1/2000, consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. México, 2013, pág. 367 y 368.



Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último se puede encontrar en algún anexo a esa determinación.

Por tanto, no es necesario que en el acto reclamado esté toda la fundamentación y motivación si no que basta que conste en alguno de los actos que conformen el proceso legislativo para aprobar el presupuesto de egresos de un órgano autónomo en materia electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que no existen una vulneración al principio de legalidad, ya que la legislatura local al momento de aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro que debe ejercer el tribunal local, sí analizó exhaustivamente los razonamientos que sustenta el aumento en el presupuesto solicitado.

Esto es así, porque si bien en el Dictamen 221 aprobado por la Legislatura se establece que para aprobar el presupuesto correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se tomó en consideración el correspondiente al año dos mil veintiuno, en el cual se llevaron a cabo elecciones, para el efecto de no aprobar un presupuesto inferior, observando el principio de irreductibilidad contenido en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

Asimismo, se puntualizó que en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se aplica como principio la austeridad gubernamental.

También, precisó que conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción XI, de la Constitución del Estado de Baja California, tiene la atribución para

¹⁴ En las jurisprudencias identificadas con los números 175039 y 174954, cuyos rubros respectivamente son "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD" y "TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE FIJARSE UN MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR.

SUP-JE-2/2024

examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada ejercicio fiscal, entre otra, la ley de presupuesto de egresos.

Por lo cual, atendiendo a los recursos financieros disponibles conforme al pronóstico de ingresos para el año dos mil veinticuatro, así como al equilibrio financiero para la distribución de los recursos entre los poderes del Estado y órganos autónomos, como también a los criterios de austeridad y racionalidad se debía modificar el presupuesto presentado por el Tribunal local otorgándole la cantidad de \$37'329,606.00 (Treinta y siete millones trescientos veintinueve mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.).

De lo que resulta un presupuesto mayor al entregado en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en el cual se llevaron a cabo elecciones en el Estado.

Además, en el considerando décimo cuarto del dictamen aprobado se estableció que el anterior criterio se formó derivado de la consulta formulada al auditor superior del Estado¹⁵ respecto de la iniciativa de presupuesto de egresos presentada por el Tribunal local¹⁶.

En ese documento el citado funcionario tomó en consideración los argumentos expuestos por el Tribunal local al presentar el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Estableció los ejes que tendría en cuenta al momento del análisis solicitado por la Legislatura, así como lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el presupuesto de un año en que vaya haber elecciones, no podrá ser inferior al del año anterior en que se hayan celebrado elecciones, por lo cual, tomaría el último ejercicio fiscal de dos mil veintiuno en el cual hubo elecciones, por lo que el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el próximo ejercicio no

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la Auditoría Superior del Estado emitirá opinión, entre otros, de lo solicitado por el Congreso o sus comisiones, sobre los proyectos de presupuesto de egresos que corresponda aprobar al Congreso.

¹⁶ La respuesta dada por el Auditor Superior del Estado está contenida en el oficio identificado con la clave TIT/1371/2023 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, que en copia certificada está agregado en el expediente electrónico del presente medio de impugnación.



podrá ser menor de \$ 30,228,523.85, (treinta millones doscientos veintiocho mil, quinientos veintitrés pesos 85/100 M.N).

Al estudiar la cantidad solicitada por el Tribunal local como presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, determinó que representaba un 97.98% (noventa y siete punto noventa y ocho por ciento) más que el devengado en dos mil veintiuno, explicando los aumentos respecto a cada uno de los capítulos y partidas presupuestales.

Así, por ejemplo, en el capítulo 10000 servicios personales, consideró que había un incremento del 89.93% (ochenta y nueve punto noventa y tres por ciento) con relación a la última elección, sin embargo, el incremento de plazas solamente se limitaba a dos; en el capítulo 20000 materiales y suministros consideró que había un incremento del 60.12% (sesenta punto doce por ciento); capítulo 30000 servicios el cual presentaba un aumento del 140.06% (ciento cuarenta punto cero seis por ciento).

También para su opinión, el Auditor tuvo en consideración el programa operativo anual que solamente se denominó por el Tribunal como "jurisdiccional", el cual consta de ocho actividades (jurisdiccional, capacitación, difusión, fortalecimiento institucional, Órgano Interno de Control, Unidad de Derechos Humanos y Género, Secretaría General de Acuerdos y Unidad Administrativa).

Respecto a las metas establecidas por el Tribunal en la actividad jurisdiccional¹⁷, era sustanciar y resolver doscientos treinta y tres medios de impugnación, así como ochenta procedimientos sancionadores; efectuar quince eventos de capacitación y evaluación, en la actividad capacitación¹⁸ era tener quince eventos, en la actividad difusión las acciones programadas

¹⁷ Que la impartición de justicia electoral, propicie un ambiente de tranquilidad, confianza y credibilidad y con ello el ciudadano adquiera conciencia de que con el ejercicio del voto contribuye al fortalecimiento de la democracia en nuestro Estado.

¹⁸ Que los servidores públicos electorales cuenten con oportunidades de realizar acciones tendientes a la profesionalización requerida para cumplir en forma óptima con la función pública electoral. Participación de los servidores públicos electorales en funciones y actividades de actualización, capacitación e investigación que contribuyan a su profesionalización.

SUP-JE-2/2024

eran la de edición de la revista del Tribunal y dieciocho eventos entre conferencias, cursos, paneles y talleres.

Por lo que, el Auditor Superior opinó que se debía hacer por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto un ajuste al presupuesto de egresos presentado por el Tribunal local hasta por la cantidad de \$37'929,605.74 (Treinta y siete millones novecientos veintinueve mil seiscientos cinco pesos 74/100 M.N.), esto para tener la viabilidad financiera y lograr un balance presupuestario sostenible.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Congreso responsable no solamente fundó y motivo la determinación que fijó en el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, al contar con facultad para emitirlo, así como que la materia a regular esté prevista en la Constitución, sino que fue exhaustiva al pedir una opinión del Auditor Superior del Estado, en cuyo informe hizo un comparativo detallado de cada uno de los capítulos y partidas presupuestales en las que el Tribunal Electoral solicitó el aumento correspondiente, lo cual, fue retomado para tomar la decisión de ajustar el presupuesto solicitado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte que la legislatura responsable vulnerara los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, de ahí lo **infundado** de sus conceptos de agravio.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, es conforme a Derecho **confirmar** el presupuesto de egresos asignado al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para el ejercicio dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del juicio electoral en términos del fundamento segundo de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **confirma** el presupuesto de egresos asignado al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para el ejercicio dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.